

Bogotá, mayo de 2024

Señores

Magistrados

CONSEJO DE ESTADO (Reparto)

Ciudad

Asunto: Acción de tutela contra el Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena, expediente S-404 de 1996, Sección Tercera, sentencia No. 6976 de 1.999 y Sala Tercera B Especial Transitoria de Decisión, Expediente No.11001031500020000664700, por violación al debido proceso. -Violación al derecho a la propiedad- Fraude procesal – Fraude a resolución judicial - Falsedad– Expropiación sin indemnización – Confiscación - Incumplimiento de contratos – Incumplimiento de sentencias – Violación a los principios constitucionales de cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica y contra la empresa Ecopetrol, por Estafa.- Fraude procesal y Fraude en documento público.

Respetados magistrados:

1. ENRIQUE MARTÍNEZ AFANADOR, actuando en nombre propio, heredero de Jorge Martínez Villamil y nieto del general Jorge Martínez Landínez, presento esta tutela contra el Consejo de Estado, por violación al debido proceso, violación al derecho de la propiedad privada, fraude procesal, falsedad de sentencias, fraude a resolución judicial, violación a los principios constitucionales de cosa juzgada, irretroactividad de sentencias, buena fe, confianza legítima, y seguridad jurídica, mediante las sentencias de Sala Plena de 1.996, expediente S-404, sentencia de la Sección Tercera, expediente No. 6976 de 1.999 y sentencia del Recurso de Súplica de la Sala Especial de Transición de decisión de 2012 y estafa, fraude procesal y fraude en documentos públicos por la empresa Ecopetrol.
2. *Del estudio y análisis lógico de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, de Sala Plena, Sección Tercera y de la Sala Especial Transitoria B, contra los Comuneros herederos legítimos del general Jorge Martínez Landínez, propietarios de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, se infiere*

que entre el gobierno de entonces, ciudadanos particulares que no tenían derecho alguno, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía – Ecopetrol, y el Consejo de Estado, se presentó un acuerdo fraudulento para que a través de las citadas sentencias se desconocieran y omitieran las sentencias otorgadas al general Martínez Landínez, por la Corte Suprema de Justicia de 1.927 y 1.939, ejecutoriadas y protegidas por el principio constitucional de la cosa juzgada y las leyes, que el Consejo de Estado, **no probó ni demostró** por motivos facticos y jurídicos que tuvieran un objeto ilícito constitucional o aspectos ilegales, con el fin de beneficiar al Estado colombiano representado por la empresa Ecopetrol y las empresas extranjeras que realizaban actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, en detrimento y en contra de los derechos de propiedad de los herederos legítimos del general Jorge Martínez Landínez.

3. Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 1.927 y 1.939, conservan su validez jurídica por lo tanto son de obligatorio cumplimiento y no fueron declaradas nulas ni parcial ni totalmente por el Consejo de Estado, al no tener objeto ilícito alguno. Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Ejecutivas 1.181 de 1.940 y 113 de 1.971, fue una arbitrariedad y ostensible vía de hecho, pues daban cumplimiento a las sentencias de la Corte y por supuesto no tenían objeto ilícito ni aspectos ilegales, el Consejo de Estado incurrió en una falsedad.
4. De otro lado, también mediante un acuerdo fraudulento entre la empresa Ecopetrol, la empresa British Petroleum Company, hoy en día Equion Energía Limited, las notarías de Aguazul, Tauramena, Yopal y la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, en el Departamento de Casanare, usurparon los derechos de propiedad de los predios de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, a través de escrituras públicas fraudulentas a favor de Ecopetrol S.A.
5. Las sentencias del Consejo de Estado violaron el debido proceso y tienen un objeto ilícito constitucional fundamentado en el desconocimiento arbitrario y por vía de hecho de las sentencias ejecutoriadas y cosa juzgada de la Corte Suprema de Justicia.
6. También violó el debido proceso, por cuanto sus decisiones violaron directamente la Constitución y las leyes, como son los artículos 1, 29, 34, 58 y 121 al realizar acciones de expropiación sin indemnización, que se tradujo en una acción de confiscación.

7. También violo el debido proceso al desconocer por vía de hecho y arbitrariamente el derecho a la propiedad y los principios constitucionales de cosa juzgada, buena fe, confianza legítima, irretroactividad de las leyes y respeto a las actuaciones propias, afectando el principio de seguridad jurídica.
8. FRAUDE PROCESAL. Desconocimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 1.927 y 1.939, ejecutoriadas y cosa juzgada. El Consejo de Estado, **no probó ni demostró** que las sentencias tuvieran un objeto ilícito y por lo tanto conservan su validez jurídica y son de obligatorio cumplimiento.
9. FALSEDAD. El proceso es totalmente incoherente y contradictorio. Se inicia con un fraude y termina en una falsedad. Los derechos de propiedad del suelo y subsuelo estaban reconocidos definitivamente mediante las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y no mediante las Resoluciones Ejecutivas, de tal manera que decretar la nulidad parcial de las Resoluciones Ejecutivas es incongruente y contradictorio y por lo tanto se traduce en una falsedad.
10. FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL. Incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, incumplimiento de las Resoluciones Ejecutivas 1.181 de 1.940 y 113 de 1.971, que estaban ejecutoriadas, y daban cumplimiento a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y que por supuesto no tenían un objeto ilícito y que el Consejo de Estado no lo probó ni demostró, y son de obligatorio cumplimiento.
11. VALIDEZ. Al estar fundamentadas las sentencias del Consejo de Estado en una clara y evidente violación al debido proceso, violación directa de la Constitución, el fraude procesal, falsedad y siendo violatorias de la Constitución y las leyes se puede deducir que no tienen validez jurídica ni legal.
12. TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL SUBSUELO. El general Jorge Martínez Landínez, no podía transferir los derechos del subsuelo toda vez que eran proindiviso con la Nación y tampoco lo podía hacer por cuanto no tenía reconocida la propiedad como tal, sino una vez le fueron otorgadas las escrituras públicas en el año de 1.971, por el Gobierno Nacional, por lo tanto, los supuestos cesionarios y causahabientes, antes del año de 1.971, solo tenían meras expectativas.

ANTECEDENTES

13. El 22 de diciembre de 1920, el Ministerio de Agricultura y Comercio de esa época, celebró con el señor JORGE MARTINEZ LANDINEZ, un llamado contrato de denuncia de bien oculto, por el cual el contratista, tendría derecho, según se plasmó en su texto, al 45% de los bienes denunciados, cuando estos hayan entrado a formar parte del patrimonio del Estado, en virtud de sus gestiones de acuerdo con el avalúo que den los peritos nombrados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

14. El contrato tuvo como fuente jurídica, los artículos 28 y 29 del antiguo Código Fiscal, Ley 110 de 2012, que consagraba dicha figura señalando: “Son bienes ocultos del Estado, no los bienes simplemente abandonados u ocultos, en un sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra semejante.

15. El contrato de bien oculto que se menciona, recayó sobre los terrenos de nombre SANTIAGO DE LAS ATALAYAS y PUEBLO DE CUSIANA, y la determinación de sus linderos fue hecha así:

“En el pueblo de Aguamena desde una loma que llaman El Arbolito, cogiendo para abajo la ceja de la serranía por la cumbre, hasta dar al nacimiento de la quebrada Sisigua, toda esta quebrada abajo, hasta su entrada en el río Meta, lindando con tierras de doña Rafaela Daza, que tiene en el sitio de Fua; Río Meta abajo, hasta la entrada (sic) del río Cusiana, una legua más debajo de las bocas, por toda la margen de este río arriba, con todas sus montañas hasta el río Cachiza, línea recta, hasta los Farallones, cogiendo de para abajo hasta un sitio que llaman Malpaso, que está en todo el camino del pueblo de Chámeza y dando la vuelta por el lado de arriba, con todas sus montañas que la rodean, junto con lo que llaman los Farallones, hasta volver a encontrar con el sitio de El Arbolito”.

4. El 17 de enero de 1922, el Ministerio de Agricultura y Comercio, para el ejercicio de la labor del señor JORGE MARTINEZ LANDINEZ, emitió la Resolución No. 431, en la cual declaró lo siguiente:

1º Declárase bien oculto del Estado el denunciado por el señor Jorge Martínez L., en su exposición presentada a este Ministerio el día 28 de enero del año pasado, que obra en el expediente (fojas 16 a 21).

2º. Declárense procedentes las acciones indicadas en la precitada exposición.

3º. Invístase al señor Jorge Martínez L., de la personería necesaria para que en nombre y representación de la Nación, y secundado por los agentes de ésta, reclame y haga efectivos los derechos sobre el bien oculto expresado; y

4º. El denunciante gozará de los privilegios que tiene la Nación cuando litiga, según el artículo 1491 del Código Judicial, y de la participación que le corresponde según los términos del contrato que tiene celebrado con este Ministerio. (Publicado en el Diario Oficial Nos. 18072 y 18073).

16. La labor contratada fue efectivamente cumplida por el contratista JORGE MARTINEZ LANDINEZ, al obtener de la jurisdicción, el Tribunal Superior de Bogotá, y luego de la Corte Suprema de Justicia, un fallo favorable en la demanda civil entablada contra la sociedad BARRERA NEIRA & CIA, que había adquirido tales terrenos mediante escrituras de compraventa que resultaron apócrifas por incluir un territorio mayor al que le pertenecía al vendedor. (El fallo del Tribunal Superior es de fecha 11 de octubre de 1926, y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de noviembre 15 de 1927).
17. Por lo anterior, el 18 de octubre de 1937, el Juzgado Civil del Circuito de Orocué, por comisión del Tribunal Superior de Bogotá, hizo entrega de los terrenos, según linderos antes transcritos.
18. Más adelante, empezaron a presentarse controversias entre las partes sobre la interpretación de los términos del contrato con respecto al valor de los derechos que sobre el suelo y subsuelo, podría exigir el contratista, teniéndose la necesidad de demandar ante la Corte Suprema de Justicia la Resolución No. 53 del 9 de marzo de 1938, en la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinó evaluar el suelo del terreno recuperado a favor de la Nación, excluyendo el subsuelo.
19. De dicho conflicto, el señor Jorge Martínez Landínez, obtuvo de la Corte Suprema-SALA CIVIL DE UNICA INSTANCIA, en fallo del 30 de octubre de 1939, que declarase nula la Resolución 53 y manifestase en cambio que: "El avalúo que han de hacer los peritos, de que habla la Resolución número 53 citada, debe comprender y abarcar el precio comercial de los terrenos de Santiago de las

Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, conforme a la cláusula novena del contrato de fecha 22 de diciembre de 1920, teniendo en cuenta su suelo y su subsuelo, con las exclusiones determinadas en el punto anterior”.

20. Luego de insistentes reclamos del contratista al Gobierno Nacional, y de discusiones jurídicas en torno a los derechos otorgados a aquel, el Presidente de la República, Eduardo Santos Montejó, decide expedir la Resolución Ejecutiva No. 1.181 de 23 de octubre de 1.940, en la cual se determina la cesión del 45%, proindiviso, que debe pagarse al señor MARTINEZ LANDINEZ, de los terrenos reivindicados, comprendiendo el reconocimiento del suelo y el subsuelo.
21. El General Martínez Landínez, no obstante los denodados esfuerzo que ejecutó para salvar las tierras petroleras del Estado de las manos de otros terceros que aparentaron fraudulentamente su propiedad, murió el 15 de agosto de 1966, sin poder disfrutar de los derechos del contrato de denuncia de bien oculto del Estado, con el que salvo los intereses de la Nación y su riqueza petrolera.
22. Pasados prácticamente 31 años, sin que se satisfaga el derecho obtenido por el señor Martínez Landínez, y de otras personas que lo heredaban, el Gobierno Nacional vuelve a ocuparse del asunto y según motivos históricos y jurídicos expuestos en la Resolución No. 113 de mayo 29 de 1971, decretó lo siguiente:
ARTICULO 1º. AUTORIZAR al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público para que en nombre y representación de la Nación proceda a dar cumplimiento a la Resolución Ejecutiva 1181 de 1940 mediante el otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas de transferencia a los herederos y cesionarios del general Martínez Landínez y en la forma que más adelante se indica, del 45 % del suelo y el subsuelo de los terrenos conocidos con el nombre de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo Cusiana, situados en la jurisdicción de los municipios de Zapatosa, Chámeza, Maní, Orocué, en el Departamento de Boyacá, o en jurisdicción de los municipios que actualmente abarquen los territorios delimitados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de noviembre de 1927, enmarcados dentro de los siguientes linderos, así: “En el pueblo de Aguamena...(Aquí vienen los anteriores linderos).

ARTICULO 2º. La tradición de los derechos equivalentes al 45% sobre el globo de terreno denominado Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, de que trata el artículo 1º de esta Resolución, se hará en la forma en que se indica a continuación: a) A los actuales herederos o cesionarios de don Alfonso Uscátegui el 40% de los derechos del cedente, o sea el 18% del globo total del terreno; b) A

los actuales herederos o cesionarios de don Samuel Delgado Uribe, el 10% de los derechos del cedente, o sea el 4.50% del globo total del terreno; c) A los actuales herederos o cesionarios de Agustín A. Jiménez, el 5% de la mitad del 45% que le correspondía al General Martínez, o sea el 1.125% del total del globo de terreno; d) A los actuales herederos o cesionarios del señor Francisco Pineda López, el 15% de los derechos del cedente, o sea el 6,75% del total; e) A los actuales herederos y cesionarios del Francisco y Sergio Pombo el 10% de los derechos del cedente, o sea el 4.50% del total del globo de terreno citado, y f) A los herederos del general Jorge Martínez Landínez el 10.125% del total del terreno antes demarcado.

23. Inmediatamente después, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 1142 del 9 de junio de 1971, por el cual el terreno objeto de la disputa, es declarado reserva nacional y entregado a ECOPETROL el subsuelo para su exploración y explotación en forma exclusiva o cesionándolo a otras empresas petroleras como evidentemente ocurrió con la petroleras extranjeras TRITON, norteamericana, TOTAL de Francia, y BRITISH PETROLEUM COMPANY, inglesa.
24. Cabe aclarar que por virtud de negocio de cesión de derechos realizado por el General Martínez Landínez, este transfirió el 40% del 45% de los derechos pactados en el contrato de denuncia de bien oculto, y por tal razón sucede que la repartición de los derechos se efectuó en la forma que lo hizo el Gobierno Nacional, cuanto que los beneficiarios originales murieron sin poder recibir y aprovechar patrimonialmente sus resultados.
25. Hasta donde se sabe por los actos gubernamentales, el Gobierno solo adelantó planes de exploración y explotación petrolera de los terrenos comprometidos en el contrato de denuncia de bien oculta, hasta los años 1968-1969, cuando se constituyó un Comité Interministerial a través del Decreto No. 739 del 12 de mayo de 1969, en el cual figuran el Viceministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Petróleos, y el Ministerio de Justicia.
26. La historia continúa con el hecho que los herederos y cesionarios del contrato de denuncia de bien oculto, suscribieron con ECOPETROL, los contratos Nos. 15 y 15A y 16 y 16A, que tenían como objeto la exploración y explotación del subsuelo, con el reconocimiento patrimonial de un canon superficiario del suelo en las actividades de exploración, y por la explotación unas regalías del 4% de su participación sobre el 45%, a prorrata de lo que a cada cual correspondiera.
27. Luego, con fecha 11 de julio de 1988, la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, ante solicitud elevada por el Ministerio de Minas y

Energía, con relación a los beneficios de que gozaban los titulares de los contratos Nos. 15 y 15A, y 16 y 16A, de 1971, emite concepto relacionado con los derechos adquiridos con anterioridad a la Ley 20 de 1969, sobre la propiedad de las minas y las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos, y que después de un extenso examen, concluye:

a) La propiedad de las minas, reconocida en actos administrativos, o en sentencias definitivas, y la de yacimientos de hidrocarburos reconocidas en sentencias judiciales ejecutoriadas, anteriores al 22 de diciembre de 1969, no requieren la vinculación del derecho a yacimientos descubiertos ni la demostración de ese vínculo.

b) El artículo 3º de la Ley 20 de 1969 no es aplicable a los depósitos de hidrocarburos.

28. EL CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en la acción pública de nulidad No. S-404, precedida de las razones y del análisis medular del tema referente a la propiedad del subsuelo desde la época de la colonización española, hasta la Constitución de 1991, en sentencia del 29 de octubre de 1996, falló declarar nulas las resoluciones Ejecutivas números 1.181 de 23 de octubre de 1940 y 113 de 29 de mayo de 1971, en cuanto autorizan-dijo- la cesión del cuarenta y cinco por ciento (45%) proindiviso del subsuelo de los terrenos conocidos como Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, para pagarle al general Jorge Martínez Landínez, a sus herederos, cesionarios y causahabientes, los derechos resultantes del contrato de denuncia de bien oculto suscrito con aquel con la Nación, el 22 de diciembre de 1920.
29. Posteriormente, en una segunda demanda iniciada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía, contra la Resolución Ejecutiva No. 113 mayo 29 de 1971, y contra los actos dispositivos contenidos en las Escrituras Públicas números 5.565 de 16 de septiembre de 1971, 5.576, 5.578, 5.579 y 5.580 del 17 de septiembre de 1971, y 6.227 del 19 de octubre de 1971, remitidas a transferir el dominio del subsuelo del predio denominado Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, la SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, con Ponencia del Honorable Consejero JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS,

en fallo del 13 de septiembre de 1999, accedió así, en síntesis, a las pretensiones de la demanda, determinando, entre otras decisiones:

-Declarar la nulidad de las Escrituras Públicas por las cuales se protocolizó la transferencia del dominio del subsuelo de los predios Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.

-Ordenar la cancelación del registro de tales escrituras, sólo en cuanto toca con la transferencia del subsuelo de los predios allí concernidos.

-Declarar la nulidad por objeto ilícito de los contratos 15, 15 A, 16 y 16A, celebrados entre ECOPETROL y los comuneros de los predios Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, en cuanto se relacionan con el subsuelo.

-Ordenar la restitución a la Nación-Ecopetrol, de todos los dineros entregados a cuenta de los contratos 15, 15 A, 16 y 16A.

30. Las decisiones judiciales dirimieron en favor de la Nación la legalidad de las regalías que percibían por la explotación del subsuelo los herederos y cesionarios del General Jorge Martínez Landínez, y de quien compartía a través de un contrato de cesión de derechos, el porcentaje del 45% del contrato de bien oculto celebrado por el primero el 22 de diciembre de año 1920, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARGUMENTACION

31. La sentencia de Sala Plena, Expediente S-404 de 1.996, violó el debido proceso al desconocer las sentencias de la Corte Suprema de Justicia ejecutoriadas y cosa juzgada y se caracteriza principalmente por los siguientes aspectos: a) Fraude procesal; b) Falsedad y c) Fraude a resolución judicial.

a) Fraude procesal

32. La Sala Plena, al desconocer la cosa juzgada de las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia viola el debido proceso e incurrió en fraude procesal por cuanto ciudadanos particulares que no tenían derechos de propiedad alguno, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía – Ecopetrol y el ponente de la Sala Plena, incitaron o indujeron a la Sala integrada por magistrados para que desconocieran y omitieran las sentencias otorgadas por la Corte Suprema de Justicia de 1.927 y 1.939, al general Jorge Martínez Landínez, que estaban ejecutoriadas y protegidas por el principio constitucional de la cosa juzgada y resulta contradictorio decir que el Ponente incitó o indujo a la

Sala Plena, porque la Sala estaba integrada por magistrados conocedores de la ley y la Constitución lo que lleva a inferir que previamente ya existía un acuerdo entre el gobierno de turno representado por el - Ministerio de Minas y Energía – Ecopetrol, el Ministerio de Hacienda, y el Consejo de Estado, para omitir y desconocer la cosa juzgada de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia para que por ningún motivo o razón los particulares fueran propietarios del petróleo así fuera violando la Constitución y las leyes y el mecanismo perfecto para cumplir con su objetivo fue a través de sentencias fraudulentas del Consejo de Estado, que desconoció y omitió las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y por supuesto no fue otra cosa que un fraude que se demuestra con el hecho de que el Consejo de Estado, **no probó ni demostró** que las sentencias tuvieran un objeto ilícito constitucional o aspectos ilegales, de tal manera que no podía declarar la nulidad parcial ni total de las sentencias de la Corte, pero esta arbitrariedad y vía de hecho lo llevó a caer en una falsedad, pues los derechos de propiedad del suelo y subsuelo de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, fueron adquiridos y reconocidos definitivamente mediante las sentencias de la Corte y no por las Resoluciones Ejecutivas que daban cumplimiento a las sentencias, y que por obvias razones y sentido común que al no tener objeto ilícito las sentencias de la Corte era absurdo considerar que las Resoluciones Ejecutivas tuvieran aspectos ilegales o violaran la Constitución y las leyes.

33. En la sentencia de Sala Plena es tan evidente clara y manifiesta la violación al debido proceso y así mismo el acuerdo fraudulento entre el Ponente y la Sala integrada por magistrados conocedores de la ley cuando el Ponente anuncia pomposamente, que por circunstancias fácticas y jurídicas no procede la cosa juzgada de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, como si la ley y la Constitución le hubieran dado poderes excepcionales y discrecionales para determinar cuándo y cómo se aplica el principio de la cosa juzgada pero abusando de su poder y extralimitándose en sus funciones dice:

“3. Cosa Juzgada.

Ahora bien, en razón de que por algunos intervinientes se han cuestionado las demandas sobre la base de que en el caso bajo estudio ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, por cuanto se han proferido anteriores pronunciamientos de la

Corte Suprema de Justicia en torno a los temas debatido en el subjudice, desde ahora anuncia la Sala que por razón de las especiales circunstancias fácticas y jurídicas que se presentan en este proceso, no habrá lugar a declarar que aquí se estructura la figura jurídico-procesal mencionada”: (Consejo de Estado. Sala Plena, expediente S-404)

34. Sobre el principio de la cosa juzgada, señala la Corte Constitucional en la sentencia C-522-09:

“4.2.1. Sobre el concepto de cosa juzgada, su finalidad y su importancia constitucional.

En su sentido más simple, y según lo plantean de manera concordante la doctrina y la jurisprudencia, tanto locales como foráneas, la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

Sobre el propósito de esta institución, dijo la Corte Constitucional en trascendental pronunciamiento:

“El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.” (Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).”

Y más adelante en la misma sentencia citando una sentencia del M.P. Carlos Gaviria, dice:

*“La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la **Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.**” (Negrillas no son del texto original).*

35. Desde el año de 1.939 en que la Corte Suprema de Justicia otorgó la sentencia al general Jorge Martínez Landínez, reconociendo los derechos de propiedad del suelo y subsuelo de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, hasta la fecha en que el Consejo de Estado expidió la sentencia de Sala

Plena en 1.996, habían transcurrido 57 años y después de todo este lapso de tiempo el Consejo de Estado, reabre el proceso y desconoce arbitrariamente la sentencia de la Corte de 1.939, proferida por la llamada Corte Admirable, y que no se puede poner en duda que la Corte haya otorgada una sentencia fraudulenta y engañosa o violando la Constitución y las leyes.

36. Para desconocer por motivos fácticos y jurídicos la cosa juzgada de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, el Ponente, comienza atacando las sentencias de la Corte en cuanto a que no existía la misma causa, el mismo objeto y las mismas partes cuando las sentencias trataban del mismo objeto sobre los derechos de propiedad del suelo y subsuelo y precisamente lo que dio lugar a la sentencia de 1.939 de la Corte Suprema de Justicia fue el desconocimiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los derechos de propiedad del subsuelo en la Resolución No. 53 de 1.938. La Corte, en el desarrollo de la sentencia examina ocho (8) peticiones que hace el general Martínez Landínez, y resuelve:

“Primero. Es nula y por consiguiente carece de todo valor legal, la Resolución número 53 de nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que ese mismo Ministerio confirmó por medio de la Resolución número 204 de veinte seis de julio de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto por medio de ella se determinó, en el párrafo único del artículo primero, que los peritos en el avalúo de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, tendrán en cuenta que se trata de terrenos baldíos para efectuar para el efecto de excluir el subsuelo, y en cuanto por medio de la misma disposición se ordenó excluir del avalúo de los referidos terrenos, las mejoras, fundaciones hatos, haciendas y caseríos que están en posesión de terceros, sin hacer salvedad del subsuelo, que pueda corresponder a la Nación en las mencionadas porciones, respecto de la cual tiene derecho a participación el demandante señor Jorge Martínez L., conforme a lo que se ha expuesto en este fallo; pero no es nula la disposición citada en cuanto ordena respetar los derechos de terceros.

Segundo. El avalúo que han de hacer los peritos de que habla la resolución número 53 citada, debe comprender y abarcar el precio comercial de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, conforme a la cláusula novena del contrato de fecha de 22 de diciembre de 1920, teniendo en cuenta su suelo y su subsuelo, con las exclusiones determinadas en el punto anterior.

Tercero. La participación del cuarenta y cinco por ciento (45 por 100) que le corresponde la demandante señor Jorge Martínez L., de acuerdo con el contrato celebrado el 22 de diciembre de 1920 y que fue ratificado por la resolución número 431 de 17 de enero de 1922, debe ser equivalente a esa proporción o porcentaje, el valor comercial que los peritos fijen, de acuerdo con los puntos anteriores, al suelo y subsuelo de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, comprendido entre los linderos señalados en el ordinal segundo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá el once de octubre de mil novecientos veintiséis, sin perjuicio de la facultad que tiene el Gobierno Nacional, de acuerdo con la ley 128 de 1938, para reconocer al demandante en especie la participación que le corresponde en el suelo y subsuelo de los mencionados terrenos.”

(Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial. SALA CIVIL DE UNICA INSTANCIA. Octubre treinta de mil novecientos treinta y nueve. ACCIONES SOBRE BIENES OCULTOS.)

37. Posteriormente, para desconocer la sentencia de la Corte, el Ponente hace una descripción histórica jurídica sobre las diferentes leyes relacionadas con el tema de la propiedad del subsuelo en Colombia y divide el tema en tres períodos, empezando con la descripción de la legislación existente; pasa al segundo período bajo la Constitución de 1.858 y termina su recuento con la legislación de la Constitución de 1.886, que establece en su artículo 202, la salvedad de que todas las minas de oro, de plata, de platino, de piedras preciosas y de hidrocarburos son de propiedad de la nación *“sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquiridos los descubridores y explotadores sobre algunos de ellos.”*
38. Termina este último periodo con el análisis de la Ley 20 de 1.969, de gran importancia por el fallo de la Sala Civil del Consejo de Estado, sobre la consulta que hace el Ministro de Minas, referente a la propiedad privada del subsuelo petrolífero en Colombia.
39. Independiente de que el fallo de la Sala Civil no fuera vinculante ni obligatorio, fue todo un golpe mortal a los argumentos del Ponente y lo dejó sin armas para su defensa. La sentencia de la Sala Civil demostró que el requisito de la demostración del yacimiento descubierto sobre el cual estaba fundamentado el fallo de Sala Plena, no había que cumplirlo y que solo con el hecho de probar la

existencia de sentencias ejecutoriadas y cosa juzgada anteriores a la expedición de la Ley 20 de 1.969 daban derecho a la propiedad de los hidrocarburos.

40. Señala la sentencia de la Sala Civil:

“CONCLUSIONES

a) La propiedad de las minas, reconocida en actos administrativos, o en sentencias definitivas, y la de los yacimientos de hidrocarburos reconocida en sentencias judiciales ejecutoriadas, anteriores al 22 de Diciembre de 1.969, no requieren la vinculación del derecho a yacimientos descubiertos ni la demostración de ese vínculo.

b) El artículo 3º. De la ley 20 de 1.969 no es aplicable a los depósitos de hidrocarburos. En los anteriores términos se absuelve la consulta del señor Ministro de Minas y Energía.” (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio civil. Radicación: No. 187. CONSEJERO PONENTE; DOCTOR JAIME PAREDES TAMAYO)

41. Ante esta certera decisión de la Sala Civil, al Ponente de Sala Plena no le quedó otra alternativa que entrar a valerse del salvamento de voto de la citada sentencia y a devolverse en el tiempo para volver a atacar la propiedad privada del subsuelo pero no logra demostrar ni probar por motivos facticos y jurídicos que las sentencia otorgadas por la Corte Suprema de Justicia en 1.927 y 1.939, tuvieran un objeto ilícito constitucional o aspectos ilegales, pues esta nueva ley 20 de 1.969 no podía aplicarse retroactivamente y tampoco podía desconocer derechos adquiridos otorgados por las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, que no habían caducado y conservan su validez jurídica y por lo tanto las sentencias tienen efecto de cosa juzgada y otorgaron definitivamente el derecho de propiedad privada de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo viejo de Cusiana.

42. Así las cosas, tal como lo dice la sentencia de la Sala Civil del Consejo de Estado los derechos de propiedad privada del subsuelo petrolífero estaban definitivamente reconocidos por las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y el nuevo requisito de mostrar un yacimiento descubierto sobre el cual está fundamentada la sentencia de Sala Plena no había que cumplirlo, solo es aplicable a partir de la expedición de la ley 20 de 1.969 tal como lo dice la Sala Civil:

“En desarrollo de tales ideas, la Ley 20 de 1.969 estableció el nuevo requisito de la vinculación al derecho a yacimientos descubiertos, pero solo a partir de la vigencia

de la nueva ley. Ello significa, pues, que los derechos “definitivamente” reconocidos con anterioridad a la vigencia de dicha ley, subsistieron a plenitud bajo el imperio del nuevo estatuto y no quedaron afectadas por el nuevo requisito. Y para que no hubiese dudas sobre el verdadero alcance de la ley, los Decretos 1275 de 1.970 y 797 de 1.971, dicen de manera expresa e inequívoca, que las situaciones creadas con anterioridad al 22 de Diciembre de 1.969 y reconocidas en actos administrativos o jurisdiccionales anteriores a esa fecha, cumplen con el nuevo requisito y no están sujetas, por lo tanto, a la obligación de acreditar la vinculación del derecho a yacimientos descubiertos.” (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil CONSEJERO PONENTE, DR. JAIME PAREDES TAMAYO. RADICACION No. 187, Julio de 1.988).

43. Así no fuera obligatorio ni vinculante la decisión de la Sala Civil, lo cierto es que el hecho de haber desconocido y omitido las sentencias de la Corte Suprema de justicia, contrastado con el fallo de la Sala Civil, confirma el fraude y como no probó ni demostró, el objeto ilícito de la sentencias de la Corte no pudo declarar la nulidad de las sentencias de la Corte, tan solo omitirlas y desconocerlas.
44. En esta nueva situación, al Ponente de Sala Plena no le quedaba más remedio que seguir atacando el tema de la propiedad del subsuelo, haciendo referencia a los derechos adquiridos, los bienes ocultos y hace mención a una serie de Decretos como el No. 1994 de 1989 reglamentario de la Ley 20 de 1.969 y a la Ley 97 de 1.993, interpretativa de la Ley 20 de 1.969 y a una sentencia de la Sección Tercera en un proceso relacionado con la propiedad del subsuelo, que no tenía ninguna relación con el negocio de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, pero no logra demostrar ni probar que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia tuvieran un objeto ilícito ni aspectos ilegales.
45. Entonces, el Consejo de Estado, violando el debido proceso, arbitrariamente y ostensible vía de hecho, violando la ley le da el carácter de retroactividad a la Ley 20 de 1.969, y fundamenta el fallo en el requisito de la vinculación al yacimiento descubierto para declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Ejecutivas 1.181 de 1.940 y 113 de 1.971, en cuanto a la propiedad del subsuelo, cuando efectivamente no había que cumplirlo por las razones ya expuestas, es decir que el nuevo requisito de la vinculación del derecho a yacimientos descubiertos solo es aplicable a partir de la expedición de la Ley 20 de 1.969.
46. Violando el debido proceso la Constitución y las leyes viola el principio de la irretroactividad de las normas jurídicas que establece que, las leyes solo producen

efectos hacia el futuro, desde el momento en el que entra en vigencia y por lo tanto no tiene la capacidad ni la fuerza de afectar situaciones jurídicas anteriores. Por eso dice la Corte Constitucional en sentencia C-549 de 1.993 que:

“la naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas”.

47. Violando el principio de irretroactividad de las leyes y la ley 20 de 1.969, y en contravía con el ordenamiento jurídico y por ostensible vía de hecho la sentencia de Sala Plena, dice así en las conclusiones:

*“No se probaron subjudice los **“derechos constituidos a favor de terceros”**, no se acreditaron **“situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos” con anterioridad al 22 de diciembre de 1.969**, según o previó el artículo 1º. De la Ley 20 de ese año. De igual manera, no se satisfizo lo previsto en el artículo 1º de la Ley 97 de 1.993 respecto a los que debe entenderse por “derechos constituidos a favor de terceros”; ni se cumplió lo consagrado en el artículo 2º. Del mismo ordenamiento en cuanto al ordenamiento que debe hacerse del concepto “yacimiento descubierto de hidrocarburos”. (Consejo de Estado. Sentencia de Sala Plena de 1.996)*

48. La mencionada ley 97 de 1.993, interpretativa de la Ley 20 de 1.969, tampoco podía afectar los derechos de propiedad reconocidos y otorgados definitivamente por las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, de 1.927 y 1.939, ejecutoriadas y cosa juzgada.

b) Falsedad de sentencia.

49. El principio y requisito de la coherencia y compatibilidad es de suma importancia y es fundamental para aprobar o rechazar cualquier sistema llámense, teorías, sentencias, resoluciones o actos administrativos cuando presentan contradicciones porque serán falsos. Es así como la sentencia de Sala Plena de 1.996, expediente S-404 proferida por el Consejo de Estado es falsa, por cuanto presenta numerosas contradicciones.

50. La sentencia de Sala Plena, es contradictoria, incompatible e incoherente al considerar que los derechos de propiedad del suelo y subsuelo de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana fueron otorgados y reconocidos mediante las Resoluciones Ejecutivas 1.181 de 1.940 y 113 de 1.971

declaradas parcialmente nulas en cuanto a la propiedad de los derechos del subsuelo.

51. Los derechos de propiedad del suelo y subsuelo de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, fueron otorgados y adquiridos indiscutiblemente y definitivamente por las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, de 1.927 y 1.939, ejecutoriadas y protegidas por el principio constitucional de la cosa juzgada y conservan su validez jurídica.
52. El Consejo de Estado, por medio de la sentencia de Sala Plena, no demostró ni probó por motivos fácticos y jurídicos que las sentencias de la Corte tenían un objeto ilícito constitucional o aspectos ilegales, solo pudo desconocerlas y omitirlas.
53. Por lo tanto, por una inferencia deductiva las Resoluciones Ejecutivas 1.181 de 1.940 y 113 de 1.971, que daban cumplimiento a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia no tenían objeto ilícito o aspectos ilegales.
54. Adicionalmente, las Resoluciones Ejecutivas no tenían la capacidad ni el alcance ni el poder jurídico para desconocer y aniquilar los derechos de propiedad del suelo y subsuelo, eran actos administrativos para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia.
55. Y es tan absurda la sentencia de Sala Plena, que aun así, desconociendo la cosa juzgada de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Plena no declaró nulas las sentencias de la Corte ni parcial ni totalmente obviamente porque no tenían objeto ilícito constitucional.
56. Si la Sala hubiera desarrollado un proceso lógico y si fuera coherente la decisión de Sala Plena, debió atacar inicialmente el contrato de bien oculto celebrado entre la Nación y el general Martínez Landínez en el año de 1.920, y demostrar si tenía un objeto ilícito o aspectos ilegales y si así fuera automáticamente declarar la nulidad de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, que daban cumplimiento al contrato de bien oculto y seguidamente podía declarar la nulidad parcial o total de las Resoluciones Ejecutivas que daban cumplimiento a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, pero no lo hizo porque no había ilicitud.
57. También, la sentencia de Sala Plena es incoherente, incongruente y contradictoria, porque parte de una violación al derecho fundamental de la cosa juzgada desconociendo la cosa juzgada de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia

y para poder declarar la nulidad de las Resoluciones Ejecutivas sigue violando la ley al declarar retroactiva la Ley 20 de 1.969, en cuanto al requisito de la vinculación a un yacimiento descubierto y lo peor de todo es que llega a una falsedad, pues los derechos de propiedad están reconocidos es en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y no en las Resoluciones Ejecutivas, en otras palabras parte de una falsedad y por supuesto llega a otra falsedad.

58. Las relaciones que establece el Ponente en la sentencia de Sala Plena entre las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, las Resoluciones Ejecutivas y la sentencia de Sala Plena, no son lógicas ni objetivas, son contradictorias y arbitrarias

59. Y es tan contradictoria e incongruente la sentencia de Sala Plena que si bien declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Ejecutivas tenía que declarar obligatoriamente la nulidad parcial de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y no lo hizo ni lo podía hacer.

60. La sentencia de Sala Plena es absurda, carente de sentido, toda vez que desconociendo la cosa juzgada de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, es decir, como si no hubieran existido, se contradice al romper la relación entre las sentencias de la Corte y las Resoluciones Ejecutivas, como si éstas existieran independientemente de las sentencias de la Corte.

61. Entonces de este análisis se puede establecer que la nulidad de las Resoluciones Ejecutivas, no afectaron desde ningún punto de vista las sentencias de la Corte, los derechos de propiedad del suelo y subsuelo están definitivamente otorgados y reconocidos mediante las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, que conservan su validez jurídica y son de obligatorio cumplimiento de lo contrario se está violando el derecho fundamental al cumplimiento de sentencias.

62. Por lo tanto las sentencias del Consejo de Estado, al estar fundamentadas en un objeto ilícito constitucional, fraude procesal, fraude a resolución judicial y la falsedad, no tienen validez pero sí generaron una reacción en cadena contagiando y contaminando la sentencia de la Sección Tercera y la sentencia de la Sala Especial de Transición, en el fallo del Recurso de Súplica. .

c) El Fraude a Resolución Judicial

63. Mediante la declaratoria de la nulidad parcial de las Resoluciones Ejecutivas 1.181 de 1.940 y 113 de 1.971, el Consejo de Estado, no probó ni demostró que tenían

objeto ilícito. La estrategia del Consejo del Estado, era la de dejar sin efectos ni valor jurídico las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, es decir, como si nunca hubieran existido o como se dice como letra muerta cuando efectivamente la Corte Suprema de Justicia había fallado a favor de las pretensiones del general Jorge Martínez Landínez y a las autoridades judiciales les correspondía acatar las decisiones judiciales.

64. Declarar la nulidad parcial de las citadas Resoluciones Ejecutivas se constituyó en un fraude a Resolución judicial toda vez que estaban ejecutoriadas le daban cumplimiento a las sentencias de la Corte y como ya lo mencioné no tenían objeto ilícito y eran de obligatorio cumplimiento.
65. El efecto del desconocimiento de las sentencias y la nulidad de las Resoluciones Ejecutivas que daban cumplimiento a las sentencias de la Corte, se constituyó también en una violación al debido proceso en cuanto se vulneró el derecho fundamental al cumplimiento de sentencias y así lo dice la Corte Constitucional mediante sentencia T-554/92:

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución.

La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.

La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).

Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia¹ (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas,

convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas, carentes de contenido.

La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno.”

LA SENTENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA, EXPEDIENTE NÚMERO 6976 DE 1.999.

66. Esta sentencia al estar fundamentada en la sentencia de Sala Plena, es incoherente, contradictoria y por supuesto falsa y está contaminada y contagiada, por el fraude procesal, la falsedad y el fraude a resolución judicial, y se caracteriza porque a través de esta se materializa el fraude, cuando ordena la nulidad de los contratos 16 y 16 A celebrados con la empresa Ecopetrol y la nulidad de las escrituras públicas otorgadas por la Notaría Séptima de Bogotá, mediante las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transfirió a los particulares los derechos de propiedad del suelo y subsuelo de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, es decir, se concreta y se materializa la EXPROPIACIÓN SIN INDEMNIZACIÓN, de los derechos de propiedad del subsuelo, violando el artículo 58 de la Constitución que se constituyó en una acción de CONFISCACIÓN, prohibida expresamente en el artículo 34 de la Constitución Política. El Estado, no adelantó un proceso de expropiación por vía administrativa o judicial, por motivos de utilidad pública o interés social, lo hizo por ostensible vía de hecho.
67. El magistrado Ponente, para poder decretar la nulidad de los contratos hace un examen de la cosa juzgada de las sentencias de la Corte Suprema de justicia, duda, se contradice, pero al final pasa por encima y desconoce el tema de la cosa juzgada como se puede ver en los siguientes párrafos haciendo referencia a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1.939:

“La precitada sentencia resulta insuficiente para considerar la Cosa Juzgada y así lo estimó la Sala plena del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 29 de octubre de 1.996. Según se examinó, lo discutido aquella vez ante la Corte giró alrededor de la Resolución 53, expedida el 9 de marzo de 1.938 por el Ministerio de Hacienda y la Resolución aquí cuestionada es la No.113 expedida en el año de 1.971 por el Ministerio de Minas. La mera consideración que debe hacerse sobre las distintas épocas en que fueron proferidas las precitadas decisiones

administrativas permite suponer que ni las materias son uniformes, ni los alcances de los temas debatidos encierran la identidad suficiente que la cosa juzgada exige.

Además de no existir identidad de objeto, tampoco se da la identidad de partes y en consecuencia la excepción resulta infundada”. (Consejo de Estado, Sección tercera. Expediente No. 6976 de 1.999)

68. Para el magistrado Ponente, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1.939, resulta insuficiente para considerar la cosa juzgada, pero lo cierto y después de todo la Sala Plena ni la Sección Tercera, lograron declarar la nulidad de las sentencias a pesar de violar la Constitución.
69. Y es tan contradictorio el magistrado que no tiene la suficiente capacidad de análisis para diferenciar entre el objeto de la Resolución 53 del año de 1.938, expedida por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que fue declarada nula por la Corte al no reconocer los derechos de propiedad del subsuelo al general Martínez Landínez, y el objeto de las Resoluciones Ejecutivas 1.181 de 1.940 y 113 de 1.971, que daban cumplimiento a las sentencias de la Corte y lo que hizo el magistrado fue volver a cuestionar contradictoriamente los derechos de propiedad del subsuelo que ya estaban ratificados y reconocidos por la Corte y no mediante las Resoluciones Ejecutivas.
70. En este enunciado se ve claramente la contradicción del magistrado Ponente cuando hace referencia a la no existencia de identidad de objeto ni de partes cuando el objeto de las resoluciones giraba sobre el mismo objeto que era la propiedad del suelo y subsuelo, y por eso mismo dice que “*permite suponer*”, pero es una suposición falsa.
71. La falta de coherencia se sigue presentando con el tema de la cosa juzgada y con el fin de consolidar la violación al debido proceso, el fraude y la falsedad, agrega en la misma sentencia:

“Además, en el caso presente no solo conviene la explicación anterior con el fin de poner en evidencia el alcance la cosa juzgada como institución jurídica que brinda seguridad, sino que de otro lado, los comuneros aquí interesados fueron vinculados personalmente al precitado negocio y mediando su intervención se produjo la sentencia que aquí se invoca.

En efecto la cosa juzgada tiene aspectos formales y materiales. El formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro que se debata la misma causa petendi y fundamentos jurídicos, ello para garantizar la estabilidad y la seguridad propia de la

esencia del orden jurídico. El material, se refiere a la intangibilidad del contenido de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y decidió con la plenitud de las formas propias del juicio”.

72. Y es tan contradictorio e incoherente el Ponente que cita la sentencia de la Corte Constitucional, C-543 de octubre 1º de 1992, que dijo:

“La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces... En consecuencia hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme y por tanto a la autoridad de la cosa juzgada”.

73. Y desconocimiento este pronunciamiento de la Corte, se contradice y arbitrariamente rechaza la cosa juzgada de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y no le queda otra alternativa que continuar en el fraude de ahí su falta de coherencia, contradicciones y falta de criterio lógico que lleva al Ponente a declarar de forma audaz la existencia de un objeto ilícito constitucional en la Resolución Ejecutiva 113 de 1971, cuando ni la misma Sala Plena, se atrevió en declarar un objeto ilícito constitucional, porque no lo pudo demostrar. El objeto ilícito constitucional lo tienen las sentencias del Consejo de Estado al desconocer el principio constitucional de la cosa juzgada.

74. Para llegar a declarar la nulidad de los contratos el Ponente hace una extensa descripción sobre el tema de las nulidades y finalmente y arbitrariamente cumple con el objetivo de declarar la nulidad de los contratos.

Y así dice el fallo de la sección Tercera:

“Quinto. DECLARASE de oficio, la nulidad por objeto ilícito de los contratos 15, 15 A, 16 y 16 A, celebrados entre ECOPETROL y los Comuneros de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, en cuanto se relacionan con el subsuelo de los predios allí señalados, comuneros que fueron parte de este proceso.”

75. Nada más arbitrario, y ostensible vía de hecho, intolerable, inadmisibles, patético, absurdo, abuso de poder, etc., etc., declarar la nulidad de los contratos mencionados por objeto ilícito y las escrituras públicas, cuando los contratos estaban fundamentados en las sentencias de la Corte y en las Resoluciones Ejecutivas que la Sala Plena no demostró el objeto ilícito.

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SECCION TERCERA - LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EJECUTIVAS Y LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ECOPETROL S.A. EXPROPIACIÓN SIN INDEMNIZACIÓN Y CONFISCACIÓN

a) Incumplimiento de contratos -expropiación sin indemnización - Confiscación.

76. La nulidad de los contratos 16 y 16 A, no fue no fue otra cosa que una ACCION DE EXPROPIACIÓN SIN INDEMNIZACIÓN, que se caracterizó finalmente en una ACCION DE CONFISCACION por cuanto no hubo reconocimiento de la indemnización por parte del Estado y también porque la Nación no adelantó un proceso de expropiación administrativo o judicial como ordena la ley. Los contratos como se puede ver estaban fundamentados en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y en las Resoluciones Ejecutivas que no tenían objeto ilícito, sino, que el Ponente de la Sección Tercera, valiéndose y apoyándose en el fraude y la falsedad de la sentencia de Sala Plena, declaró la nulidad de los contratos.
77. Mediante los contratos celebrados con Ecopetrol, y con fundamento en el objeto del contrato, se concedió a la empresa el derecho exclusivo de explorar y explotar el petróleo y demás hidrocarburos, dentro de los terrenos objeto de este contrato por métodos geológicos, geofísicos, por taladro o perforaciones o por cualquier otro procedimiento, el de producir, transportar, refinar, elaborar o beneficiar en cualquier forma dichas sustancias o cualquiera de ellas y sus derivados, explotación que se ha adelantado por más de setenta años en los que se hizo un reconocimiento de la propiedad privada de los comuneros herederos del general Martínez Landínez, cuando se llegó a cancelar un canon de arrendamiento reconociendo la propiedad privada.
78. De acuerdo con la Cláusula Primera de los contratos 16, y 16 A, el señor JORGE MARTINEZ VILLAMIL, actuando como representante de los comuneros particulares del predio conocido como SANTIAGO DE LAS ATALAYAS Y PUEBLO VIEJO DEL CUSIANA declara ser propietario exclusivo del petróleo que pueda encontrarse en el predio reconocido como de propiedad particular, en una cuota del cuarenta y cinco por ciento (45%) del total, jurídicamente se configura una vía de hecho en la medida en que el convocado utiliza y usufructúa terrenos que son de un particular, trasgrede de manera abierta el principio constitucional de que NO HABRÁ EXPROPIACIÓN

SIN INDEMNIZACIÓN, como una garantía que el Estado de derecho le otorga a los particulares del disfrute de sus bienes, estableciendo una limitante a las autoridades en cuanto no podrán disponer discrecional y arbitrariamente de los bienes de los particulares. La expropiación sin indemnización es una conducta permanente de los Estados autoritarios, que se apartan del derecho y por ello el contenido de la cláusula sexta y séptima que rezan así: *“cláusula sexta – En compensación de los derechos que el PROPIETARIO concede a ECOPETROL, esta pagará la suma de (\$3,00) moneda colombiana, por cada hectárea del terreno, durante el primer año del contrato; tres pesos con treinta centavos (\$3,30) por cada hectárea durante el segundo; tres pesos con sesenta centavos (\$3,60) por hectárea durante el tercero; tres pesos con noventa centavos (\$3,90) por hectárea durante el cuarto; cuatro pesos con veinte centavos (\$4,20) por hectárea durante el quinto; cuatro pesos con cincuenta centavos (\$4,50) durante el sexto año por hectárea; cuatro pesos con ochenta centavos (\$4,80) durante el séptimo año; cinco pesos con diez centavos (\$5,10) por hectárea durante el octavo año; cinco pesos con cuarenta centavos (\$5,40) por hectárea durante el noveno año; cinco pesos con setenta centavos (\$5,70) por hectárea durante el décimo año; seis pesos (\$6,00) por hectárea por el undécimo año y la misma cantidad de seis pesos por hectáreas por cada año adicional que dure el contrato vigente. Los pagos se harán por anualidades adelantadas en los términos y condiciones fijados en este contrato, especialmente en la cláusula segunda, todo esto sobre la totalidad del bien contratado, en tal forma que cada beneficiario recibirá su parte proporcional del cuarenta y cinco por ciento (45%), de acuerdo con el porcentaje que acredite. PARAGRAFO: Para los efectos de esta cláusula, el primer año para cada uno de los comuneros beneficiados, se cuenta a partir del primero de enero de este año”. Y “cláusula séptima - cuando se inicie dentro de los terrenos la explotación comercial del petróleo, ECOPETROL pagará al propietario en dinero o en especie una regalía del cuatro por ciento (4%) del producto neto sobre su cuota en el cuarenta y cinco por ciento (45%) del producto extraído”.*

79. La Constitución Política declara que Colombia es un Estado de Derecho y bajo los artículos 1, 2, 58, 83 y 121 se garantizan el derecho a la propiedad privada cuando ha sido obtenida de acuerdo con la Constitución y las leyes civiles, la nulidad de los contratos no es otra cosa que la violación al artículo 58 de la Constitución que establece:

“Artículo 58. - Propiedad privada y expropiación por motivo de utilidad pública o interés social. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por las leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivo de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijara consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”

Artículo desarrollado por jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 1992, así:

“El derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona , esto es que recaen sobre las cosas y los bienes, atendidos estos como objetos inmateriales susceptibles de valor y que se desarrollan en el código civil, no cabe duda que en este sentido es un derecho fundamental. “Aunque es una función social que implica obligaciones”, según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el C.C., y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios , jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen al derecho en caso de ser vulnerado o amenazado y que pueden ser utilizados por sus titulares.”

“(i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.¹ .

b) El embargo de las regalías petroleras.

80. Otro de los efectos de la sentencia de la Sección Tercera, de 1.999, valiéndose de la Ley 97 de 1.993, interpretativa de la Ley 20 de 1.969, que nada dice sobre el subsuelo o que los yacimientos petrolíferos sean intransferibles, sin embargo, ordenó el embargo de las regalías petroleras establecidas en los contratos 16 y 16 A, celebrados con Ecopetrol S.A. que actuaba como secuestre y que por vía de hecho y arbitrariamente se apropió de las regalías cuando el Consejo de Estado, y ninguna autoridad judicial ordenaron que las regalías pasaran a favor de Ecopetrol S.A. una vez terminado el proceso. Sin embargo, la empresa también por ostensible vía de hecho y arbitrariamente se apropió de las regalías las ingresó a los estados financieros utilizando como mecanismo el cambio de denominación de regalías por pagos contractuales como se lee en los estados financieros del año 2.016 de Ecopetrol.
81. En la comunicación del Ministerio de Minas y Energía Radicación 2016075027 de 2016 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto a la terminación de la medida cautelar en el proceso 11001031500020000664701, referente al fallo del Recurso de Súplica y mediante el cual se solicita información si se hicieron pagos de regalías a los herederos del general Martínez Landínez por el contrato de asociación de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio manifiesta que:

“Las regalías fueron giradas a los “municipios de AGUAZUL y TAURAMENA y al Departamento de CASANARE, únicos beneficiarios de dichos recursos.”

En este sentido, de acuerdo con la información suministrada por Ecopetrol S.A. las contraprestaciones convenidas, en s contratos 15, 15 A, 16 y 16 A suscritos entre Ecopetrol y los comuneros, herederos del General Landino (Sic) a ser pagadas en la etapa de explotación del contrato, pese a que denominaron “Regalías” correspondían a una remuneración contractual que pagaba ECOPETROL sobre el porcentaje que recibía por la explotación del contrato de Asociación Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana y no obedecían al porcentaje correspondiente a las regalías que trata la Ley 141 de 1994, modificada por las Leyes 756 de 2002 y 1530 de 2012.”

82. Las regalías embargadas por orden del Consejo de Estado eran de propiedad de los particulares hasta el momento en que se falló el Recurso de Súplica en el año de 2012 y la empresa Ecopetrol como secuestre tenía la obligación de entregar las regalías a los particulares, una vez terminado el proceso del

Recurso de Súplica y si eran pagos contractuales con más razón pertenecían a los particulares.

EL FALLO DEL RECURSO DE SÚPLICA DE LA SALA TERCERA B ESPECIAL TRANSITORIA DE DECISIÓN.

83. La reacción en cadena de la sentencia de Sala Plena, también afectó el fallo del recurso de Súplica obviamente está estrechamente relacionado, vinculado y contagiado por las decisiones de Sala Plena y de la Sección Tercera, que incurrieron en fraude, falsedad, viola el debido proceso, y por supuesto el fallo rechazó todas las pretensiones de los demandantes contra la caducidad, prescripción, cosa juzgada y el trámite inadecuado de la demanda y ninguna de las pretensiones prosperaron.

84. Dice así el fallo:

"Respecto de la nulidad de la Resolución 113 de 1971, que ordenó transferir el 45% del subsuelo, advirtió la sala de entrada que mediante sentencia de 29 de octubre de 1996, la Sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, declaró la nulidad de las Resoluciones Ejecutivas 1181 del 23 de octubre de 194 y 113 de 29 de mayo 1971, que autorizaron la cesión de 45% proindiviso del subsuelo de los terrenos conocidos como Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana para pagarle al general Jorge Martínez Landínez, a sus herederos cesionarios y causahabientes, los derechos resultantes del contrato de denuncia de bien oculto suscrito por aquél con la nación el 22 de diciembre de 1920, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En este caso habrá de estarse en lo resulto en la sentencia mencionada, cuyos efectos de cosa juzgada no pueden ser debatidos, ni ser objeto de desconocimiento por ningún fallo posterior, ya que si bien por vía general éstas tiene un efecto inter partes, dicha sentencia se dictó en un proceso de nulidad que tiene un interés general y por lo tanto la integridad del orden jurídico que fue objeto de estudio, es un valor prevalente que envuelve cualquier otro interés (f.2393 cd.12) que no prospera esa pretensión , pues no puede ser nuevamente fallada, además los comuneros aquí interesados fueron vinculados personalmente al precitado proceso y mediando su intervención se produjo la sentencia que se invoca". (Consejo de Estado. Sala Tercera B Especial Transitoria de Decisión)

85. De esta forma se confirma y reafirma el fraude y la ostensible vía de hecho y arbitrariedad de tal manera que para esta Sala solo tienen validez los fallos del Consejo de Estado que son cosa juzgada mientras que las sentencias de la Corte Suprema de 1.927 y 1.939, ejecutoriadas y cosa juzgada carecen de

validez y no son cosa juzgada. En otras palabras, lo que da a entender este fallo es que mediante el fraude se puede llegar a la decisión que se quiera y de esta manera se puede decir cualquier cosa.

LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS TERRENOS DE SANTIAGO DE LAS ATALAYAS Y PUEBLO VIEJO DE CUSIANA, EL FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFA POR LA EMPRESA ECOPETROL S.A.

86. Como lo señalé anteriormente a través del Decreto 1142 de 1.971, el Presidente de la República declaró como reserva nacional los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, y autorizó a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, para que realizara actividades de exploración y explotación de hidrocarburos directa o en asociación con capital privado, o público, el subsuelo petrolífero de SANTIAGO DE LAS ATALAYAS Y PUEBLO VIEJO DE CUSIANA y por esta razón se firmaron los contratos 16 y 16 A, con los particulares para efectos de la exploración explotación comercial reconociendo el pago particulares para efectos de la exploración y explotación comercial, reconociendo a éstos el pago de un canon superficiario durante la etapa de exploración y regalías por explotación equivalentes al cuatro por ciento (4%) de su participación en el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la comunidad, reconocimiento que se hizo hasta el año de 1.999 sin que a pesar de las varias reclamaciones que se presentaron no se consiguió ningún resultado positivo, materializándose una situación irregular, inconstitucional, de EXPROPIACIÓN SIN INDEMNIZACIÓN, que se tradujo en una acción de CONFISCACION, prohibida expresamente en el artículo 34 de la Constitución.

87. La empresa Ecopetrol S.A., tiene pleno conocimiento de la propiedad privada de los terrenos cuando se firmaron los contratos 16 y 16 A en el año de 1.971 y por supuesto la nulidad de los contratos declarada por el Consejo de Estado, no afecto los derechos de propiedad del suelo y desde el año de 2.011 se empezaron a hacer reclamaciones a la empresa Ecopetrol exigiendo el reconocimiento y pago de las compensaciones por ocupación permanente de los terrenos, y servidumbres, pero como se puede ver las respuestas de la empresa son absurdas mentirosas, engañosas y contradictorias, como por ejemplo la respuesta el gerente Regional de Nororiente de Ecopetrol, mediante

escrito con Radicado Nro.2-2011-063-6097 de mayo 5 de 2011, que señala que: “ Los contratos 15, 15ª., 16 y 16ª. suscritos en la década del 70., entre Ecopetrol y “los comuneros particulares en el predio conocido como SANTIAGO DE LAS ATALAYAS Y PUEBLO VIEJO DEL CUSIANA ”relacionado con la propiedad privada del subsuelo, son inexistentes....Lo anterior implica que los pretendidos contratos no nacieron a la vida jurídica...”.

88. También se puede leer en las respuestas dadas por parte de la Apoderada General de Ecopetrol S.A. que sus argumentos no son lo suficientemente validos cuando dice que algunos de los linderos de los terrenos ya no existen como es el caso de caños y quebradas que obviamente por el paso del tiempo se han secado afectados por el cambio climático o cuando señala que la información de la empresa es de reserva nacional y que por lo tanto no está obligada a responder mis solicitudes cuando en ningún momento solicité información de la infraestructura petrolera, es decir las respuestas eran mentirosas y engañosas.
89. El Consejo de Estado, por medio de las sentencias no ordenó extinción de dominio de los terrenos a favor de la Nación y como tampoco ordenó que los predios pasaran a hacer propiedad de la empresa Ecopetrol S.A. y tampoco ordenó a la empresa la suspensión de los pagos por concepto de arrendamientos, y servidumbres por la ocupación de los predios.
90. Sin embargo, en el estudio de los contratos de asociación celebrados entre la empresa Ecopetrol S.A., y las empresas petroleras extranjeras, especialmente con la empresa BP Exploration Company, denominados Tauramena, Río Chitanema y Santiago de las Atalayas, encontré que las áreas entregadas para el desarrollo de los contratos hacían parte de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana y adicionalmente en los mencionados contratos existía una CLAÚSULA DE REVERSIÓN, en la cual se establecía que una vez terminados los contratos todos los bienes muebles e inmuebles pasaban a manos de Ecopetrol S.A. Obviamente los bienes muebles son de propiedad de Ecopetrol S.A., como son taladras, oleoductos, maquinaria, etc. que se utilizaba para la explotación y explotación de hidrocarburos, pero los bienes inmuebles o predios no se podían transferir toda vez que son de propiedad privada.

91. Terminados los contratos encontré que muy hábilmente mediante un acuerdo fraudulento entre Ecopetrol S.A. la operadora de los contratos BP Exploration Company Colombia y las notarías de Aguazul, Tauramena, Yopal y la Oficina de Instrumentos Públicos de Casanare, se transfirieron los derechos de dominio de los predios a favor de Ecopetrol, a través de las escrituras públicas números 519 y 520, de 2.016 otorgadas por la Notaría de Tauramena y las escrituras públicas número 2114 y 2498 de 2.015 y 2.016, registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, que desconocieron y omitieron el certificado de libertad de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, con Folio de Matrícula número 086-1547 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Orocué.
92. Con base en la información contenida en las citadas escrituras públicas de Aguazul, Tauramena y Yopal – cédulas catastrales, escrituras públicas, folios de matrícula, nombre de los predios y localización, presenté un derecho de petición a la empresa Ecopetrol S.A. con el fin de que me informaran si los predios relacionados en una base de datos estaban localizados y pertenecían a los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana y la respuesta por parte del *DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE TIERRAS Y CONTROL DE ACTIVOS FIJOS, Coordinador de Gestión de Tierras, mediante Radicado Nro. 2-2019-093-7727, confirma que efectivamente los predios transferidos a Ecopetrol están y hacen parte de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, y así lo señaló:*

“De igual manera y en atención a que los predios por usted relacionados, traslapan de manera total y parcial con el predio identificado con el FMI 086-1547 (Pueblo Viejo Cusiana)....”

93. Con fundamento en esta respuesta se hicieron varias reclamaciones dirigidas a que Ecopetrol S.A., reconociera el derecho a las compensaciones por arrendamientos y servidumbres por la ocupación permanente de los predios, pero todas fueron rechazadas desconociendo que el *DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE TIERRAS Y CONTROL DE ACTIVOS FIJOS, Coordinador de Gestión de Tierras, ya se había pronunciado reconociendo que los predios transferidos a Ecopetrol S.A. están en los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.*

94. Mediante respuesta a mis derechos de petición y reclamaciones la Apoderada General de Ecopetrol S.A. GPC-2019-021338 afirma:

*“De manera clara, concreta, concisa y desde mi punto de vista congruente, le reitero lo ya manifestado en anteriores respuestas, Ecopetrol S.A. **no le adeuda ninguna suma de dinero y tampoco le ha expropiado ningún predio.**”*

95. Y también mediante Comunicación de la Apoderada General de Ecopetrol S.A., Radicado Nro. -2-2019-033-2209 de agosto 26 de 2019, dando respuesta a mi derecho de petición de agosto 6 de 2019, radicado 1-2019-093-28033. OPC-2019-026487, reitera que:

*“Así mismo Ecopetrol S.A. **no le adeuda suma algún de dinero de cualquier título que usted menciona, como tampoco le ha expropiado ningún predio.**” (Negrillas y subrayado son del texto)*

96. De lo anterior se puede concluir que las respuestas de la Apoderada General de Ecopetrol S.A. son falsas, mentirosas, engañosas, incongruentes y contradictorias pues los hechos, muestran todo lo contrario. De un lado, por el desconocimiento de la comunicación del DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE TIERRAS Y CONTROL DE ACTIVOS FIJOS, Coordinación de Gestión de Tierras, como también el desconocimiento de los estudios catastrales que muestran que el predio está ocupado por la empresa Ecopetrol y las empresas asociadas mediante contratos de exploración. La Apoderada General de Ecopetrol, tampoco probó ni demostró que los predios transferidos a Ecopetrol mediante escrituras públicas otorgadas por las notarías de Aguazul, Tauramena y Yopal, son de propiedad de Ecopetrol, pues no podía hacer mención a las escrituras públicas de las notarías de Aguazul, Tauramena y Yopal, tan solo podía argumentar falsamente que todo se había hecho de acuerdo con la ley, pero no lo podía demostrar sino con falsos y pobres argumentos como se desprende de sus comunicaciones.

97. De otra parte, todo indica que la Apoderada General de Ecopetrol, no se tomó la molestia de leer la historia del negocio y mucho menos las sentencias del Consejo de Estado, que no ordenó la extinción de dominio de los predios y tampoco ordeno que los predios pasaran a favor de Ecopetrol S.A.

98. El estudio catastral que realizó el ingeniero Franco muestra que los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana entregados en arriendo a Ecopetrol, mediante los contratos 16 y 16 A, están ocupados en su totalidad tanto por la Empresa Ecopetrol y diferentes empresa petroleras que han hecho contratos de asociación con la empresa, así la empresa Ecopetrol lo desconozca arbitrariamente.
99. Por lo anterior, se concluye que se abrieron folios de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), sin observar los requisitos y el procedimiento señalado en la ley, especialmente en el Estatuto de Registro, por lo que se presenta el delito de Fraude Procesal.
100. El hecho de otorgar escrituras públicas contrarias a la realidad en un instrumento público se incurre en el delito de falsedad ideológica en documento público.
101. Y como se afectaron los derechos de dominio sobre los predios denominados Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, y se vulneraron los derechos de propiedad de los predios afectando el patrimonio económico de los herederos legítimos del general Martínez Landínez, se incurrió en el delito de estafa.
102. Ante estos graves hechos de la transferencia de la propiedad privada a Ecopetrol S.A., desconociendo y omitiendo el certificado de libertad de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, presenté un derecho de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que investigaran estas graves irregularidades y a la fecha no tengo una respuesta de fondo. La Superintendencia, me comunicó que están en proceso de investigación y el derecho de petición pasa de una oficina a otra sin ningún resultado concreto, como es habitual en las instituciones del Estado y todo apunta a quedar en la impunidad.

INMEDIATEZ

103. La Corte Constitucional, ha dicho que el plazo para presentar una acción de tutela debe ser en un tiempo razonable, a partir del fallo de la sentencia. En este caso, desde el momento que se profirió la sentencia de Sala Plena en el año de 1.996, hasta el día de hoy han transcurrido 27 años. Sin embargo, la Corte también se ha pronunciado con relación a las tutelas contra sentencias que proceden cuando existen graves violaciones al debido proceso como es el caso de

las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, en las demandas contra Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, cuando es evidente la cosa juzgada fraudulenta y adicionalmente se viola el debido proceso así :

-Violación directa la Constitución, artículos 1, 29, 34, 58 y 121

-También porque el Consejo de Estado a través de sus sentencias violó el derecho fundamental al cumplimiento de sentencias al no darle cumplimiento a las sentencias otorgadas al general Martínez Landínez por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señala la Corte Constitucional mediante sentencia T-554/92:

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP. Arts. 86 a 89) para impedir su auto destrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias, comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29, 86)”.

-También por la violación al derecho constitucional fundamental de la cosa juzgada y así lo establece la Corte Constitucional, en la sentencia C-543 de 1992, que dijo:

“La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces... En consecuencia hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme y por tanto a la autoridad de la cosa juzgada”.

- También por la violación a los principios constitucionales del derecho a la propiedad, irretroactividad de sentencias, expropiación sin indemnización, confiscación, buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y el principio de no demandar los actos propios.

- También violó el debido proceso el Consejo de Estado al incurrir en fraude procesal, fraude a resolución judicial y falsedad, y de esta forma se estructura la figura de cosa juzgada fraudulenta.

- También violó el debido proceso en la sentencia de la Sala Plena, que tiene vicios de nulidad porque el Consejo de Estado reabrió el proceso después de que ya estaba terminado legalmente y no había caducidad ni prescripción, sino que falsamente con

el concepto de que los terrenos no eran bienes fiscales sino de la Nación, había lugar prescripción y la caducidad cuando en la realidad se hicieron contratos de asociación con empresas petroleras extranjeras para su exploración explotación de hidrocarburos como fueron los contratos Tauramena, Santiago de las Atalayas y Río Chitanema, que hacen parte de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.

104. También, se viola el debido proceso, como señala el magistrado Alario en el salvamento de voto de Sala Plena, que la sentencia proferida por la Sala no era de mérito, y era improcedente porque la demanda presentada debió ser de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de la Nación y no de simple nulidad que fue la presentada por ciudadanos que no tenían derecho alguno y así lo reafirma en el salvamento de voto:

“reitero que en mi opinión, no había lugar a pronunciar sentencia de mérito, porque la acción ejercida fue la de nulidad y restablecimiento del derecho y solo podía instaurarla el titular del derecho concreto pretendidamente lesionado, esto es, la persona pública de la nación y dentro del término de caducidad previsto, y así no se hizo.”

105. También porque las decisiones del Consejo de Estado, afectaron el debido proceso y directamente la Constitución y las leyes al declarar arbitrariamente y por vía de hecho la nulidad de los contratos celebrados con la empresa Ecopetrol, que estaban fundamentados en las sentencias de la Corte y en las Resoluciones Ejecutivas que se tradujo en una acción de expropiación sin indemnización, incurriendo en una confiscación prohibida expresamente en el artículo 34 de la Constitución.

106. También se violó el debido proceso por cuanto el Consejo de Estado, no adelantó un proceso de expropiación administrativo o judicial por motivos de utilidad pública o interés social como ordena la ley en cuanto a los derechos de propiedad del subsuelo, sino que realizó fue una acción de confiscación prohibida expresamente en el artículo 34 de la Constitución.

107. Y así existieran otros medios de defensa judicial la grave violación al debido proceso, no se limita solo al hecho de la legalidad de las actuaciones administrativas mediante las cuales se hizo el negocio de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana –contrato de bien oculto, sentencias de la Corte

Suprema de Justicia, Resoluciones Ejecutivas, Decretos y escrituras públicas – sino, que se trata de un tema de orden constitucional al violar directamente la Constitución y los derechos fundamentales de cumplimiento de sentencias y cosa juzgada y como se demostró las consecuencias jurídicas de las decisiones del Consejo de Estado, no son otra cosa que una acción de expropiación sin indemnización que se tradujo en una confiscación y las consecuencias de estas decisiones es la pérdida total de la propiedad, unida a las vías de hecho por la empresa Ecopetrol, que usurpó los derechos de propiedad de los terrenos fraudulentamente y por lo tanto el perjuicio es grave e inminente e irremediable, de orden patrimonial y moral con relación al derecho a la propiedad privada garantizada por la Constitución y las leyes.

108. Por todas estas razones, utilizo el mecanismo de tutela porque no tengo otra alternativa y porque fue el Consejo de Estado, que a través de sus sentencias violó el derecho fundamental al debido proceso y vulneró los derechos de propiedad que fueron otorgados y reconocidos mediante las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la Constitución y las leyes y que conservan sus validez jurídica.

109. De otro lado, el daño patrimonial y moral es muy grave, porque tanto el general Martínez Landínez, así como los herederos legítimos teníamos plena confianza en que el Estado cumpliría con sus obligaciones teniendo en cuenta la legalidad de los actos administrativos, que se hicieron en el marco de la Constitución y las leyes.

110. Como los hechos son muy graves, y la violación al debido proceso es evidente, permanente, continua, sistemática y se mantiene en el tiempo y el espacio y persiste, y no se ha hecho la reparación correspondiente se debe aceptar la procedencia de la tutela de manera subsidiaria y transitoria.

BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

111. La Constitución y las leyes no le han otorgado al Consejo de Estado, poderes excepcionales ni es omnipotente para declarar en qué casos opera el principio de cosa juzgada, y en qué casos las leyes son retroactivas, sino, que por vía de hecho y arbitrariamente, abusando y extralimitándose de su poder, desconoce la cosa juzgada. Los jueces están obligados a cumplir con la Constitución y las leyes, más aun cuando son magistrados concededores de la ley.

112. El hecho de que el Estado haya demandado sus propias actuaciones al declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Ejecutivas y los contratos celebrados con la empresa Ecopetrol S.A. se viola el principio de respeto de los actos propios y la Corte Constitucional ha dicho al respecto que:

“una conducta de la Administración que desconozca el principio de respeto a los actos propios es intolerable, pues considera que el ejercicio contradictorio de un derecho o una potestad para el caso de la Administración Pública “se traduce en una extralimitación del propio derecho” o de la función atribuida.”. Por esta razón, la Corte en sentencia T-496 de 1.993, destacó que cuando la Administración Pública lleve a cabo una “actividad de poder” o “actividad de mando a través de la expedición de actos de poder o de autoridad”, debe aplicársele y exigírsele el respeto de los principios y normas especiales, en aras de proteger al administrado dada la circunstancia de indefensión en la que este se encuentra frente a la administración” (El principio de la Confianza Legítima en el derecho administrativo colombiano. María José Viana Cleves. Universidad Externado de Colombia.1.997)

113. El Consejo de Estado, a través de la sentencias de Sala Plena, Sección Tercera y Sala Especial Transitoria, violó el principio de la confianza legítima al expedir sentencias contrarias a las decisiones de la Corte Suprema de justicia, desconociendo la inmutabilidad e inimpugnabilidad de estos actos que reconocieron definitivamente los derechos de propiedad privada de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo viejo de Cusiana.

114. La confianza legítima es un principio que está unido directamente con la seguridad jurídica que es un principio constitucional al hacer parte del Estado de Derecho y que por consiguiente los jueces están obligados a dictar sentencias en el marco de la Constitución y las leyes.

CONCLUSION

115. Finalmente, la conclusión es evidente el Consejo de Estado, violó abiertamente el derecho fundamental al debido proceso, y las decisiones fueron arbitrarias, ostensiblemente una vía de hecho y manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

116. De otra parte, las sentencias otorgadas por la Corte Suprema de Justicia, al general Jorge Martínez Landínez, conservan su validez jurídica, son de obligatorio cumplimiento y el Consejo de Estado no probó ni demostró que tuvieran

un objeto ilícito constitucional o aspectos ilegales. La nulidad parcial de las Resoluciones Ejecutivas 1.181 de 1.940 y 113 de 1.971, no afectaron las sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Los derechos de propiedad del suelo y subsuelo fueron otorgados y reconocidos mediante las sentencias de la Corte, y no mediante las Resoluciones Ejecutivas tan solo eran instrumentos administrativos para darle cumplimiento a las sentencias de la Corte, que tampoco tenían un objeto ilícito, por cuanto estaban indisolublemente unidas.

117. La estrategia del Estado colombiano y el Consejo de Estado, era la de que a través de sus sentencias, violando el debido proceso e incurriendo en fraude, expropiar y confiscar los derechos de propiedad de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, en favor de la empresa Ecopetrol y las empresa extranjeras en detrimento de los particulares que adquirieron los derechos con fundamento en la Constitución y las leyes.
118. Mientras que el Consejo de Estado, a través de sus sentencias expropió y confiscó los derechos del subsuelo de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, la empresa Ecopetrol, aprovechando y amparada en la nulidad de los contratos decretada por el Consejo de Estado, por medio de escrituras públicas fraudulentas usurpó los derechos de propiedad del suelo, con lo cual se llegó a una situación de la aniquilación total de la propiedad.

NORMAS VIOLADAS

119. Violación directa de los artículos 1, 29, 34, 58, 83 y 121 de la Constitución Política.

PRETENSIONES

120. Pido al Consejo de Estado, dejar sin efectos las sentencias proferidas por la Sala Plena, Sección Tercera y de la Sala Especial Transitoria y ordenar el reconocimiento del derecho a la indemnización reparatoria, lucro cesante y daño emergente por el Ministerio de Minas y Energía – Ecopetrol y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que actuaron como demandantes y fueron las entidades beneficiadas por las decisiones del Consejo de Estado.
121. Transitoriamente, y subsidiariamente declarar la nulidad de las escrituras públicas de transferencia de derechos a favor de la empresa Ecopetrol S.A. otorgadas por las notarías de los municipios de Aguazul, Tauramena y Yopal, por

estafa, tener objeto ilícito, falsa tradición y adicionalmente pido el restablecimiento del derecho de propiedad de los terrenos que ocupa la empresa diariamente para el desarrollo de su objeto social, terrenos que fueron adquiridos de conformidad con la Constitución y las leyes.

122. También, transitoriamente ordenar a la empresa Ecopetrol S.A. el reconocimiento del derecho a la indemnización por las regalías embargadas que eran de propiedad de los Comuneros herederos del general Jorge Martínez Landínez, y que el Consejo de Estado, no ordenó que pasaran a ser propiedad de la empresa Ecopetrol S.A. como tampoco ordenó que los predios utilizados para el desarrollo de los contratos de asociación pasaran a ser de propiedad de la empresa.

100. También, transitoriamente ordenar a la empresa Ecopetrol S.A. el derecho al reconocimiento de las compensaciones derivadas por la ocupación de los predios de propiedad privada, lucro cesante y daño emergente y que el Consejo de Estado no ordenó extinción de dominio ni que se transfirieran a la empresa Ecopetrol S.A. y que tampoco ordenó la suspensión del reconocimiento de las compensaciones derivadas de la ocupación permanente de los predios.

PRUEBAS

1. Contrato de Bien Oculto
2. Corte Suprema de Justicia. – Sentencia de 1.927
3. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Única Instancia - Sentencia de 1.939
4. Ministerio de Minas y Petróleos. Resolución Ejecutiva número 1.181 de 1.940
5. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Resolución Ejecutiva 113 de 1.971.
6. Ministerio de Minas y Petróleo. Decreto 1142 de 1.971
7. Escritura 5.565 de fecha 16 de septiembre de 1971 de la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá, a través de la cual la Nación transfiere a título de pago de la obligación que ésta contrajo el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos veinte (1920), cuando celebró el Ministro de Agricultura y Comercio con el General Jorge Martínez Landínez un contrato sobre denuncia de bienes ocultos del Estado que, adicionado el veintinueve (29) de enero de mil novecientos veintiuno (1921), aparece publicado en el Diario Oficial número diez y N° 17.592 y N° 17.593 del nueve (09) de marzo de

1921, en cual se pactó que “el contratista tendrá –derecho al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor de los bienes- denunciados, en cuanto éstos hayan entrado a formar parte del patrimonio del Estado, en virtud de sus gestiones.

8. Certificado de Tradición expedido el 20 de febrero de 2023 por el Circulo Registral 086 de Orocué (Casanare-Vereda Orocué) Matricula 086-1547, en el que figuran como actuales propietarios de los terrenos CECILIA MARTINEZ DE HERNANDEZ, JORGE MARTINEZ VILLAMIL, MARIA DE LA CRUZ MARTINEZ VILLAMIL, RAFAEL MARTINEZ VILLAMIL, LUIS ENRIQUE MARTINEZ VILLAMIL, LUCY MARTINEZ VILLAMIL, LUCY VILLAMIL VDA. DE MARTINEZ .
9. Ecopetrol. Contratos 16 y 16 A.
10. Estudio catastral del predio de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.
11. Copia de cheque girado por ECOPETROL de fecha 16 de marzo de 1989 – Cheque Seria A N°010762 en el que se lee “valor derechos de los comuneros propiedad privada Santiago de las Atalayas enero/89 AP con 428 marzo 6/89”.
12. Copia de cheque girado por ECOPETROL de fecha 27 de marzo de 1989 – Cheque Seria A N°010854 en el que se lee “valor derechos de los comuneros Santiago de las Atalayas Febrero/89 AP con 435 marzo 14/89”.
13. Copia de cheque girado por ECOPETROL de fecha 16 de marzo de 1989 – Cheque Seria A N°010756 en el que se lee “valor derechos de los comuneros propiedad privada Santiago de las Atalayas Enero/89 AP con 428 marzo 6/89”.
14. Copia de cheque girado por ECOPETROL de fecha 22 de octubre de 1993 – Cheque N°D0821132, por valor de \$6'643.278.
15. Copia de cheque girado por ECOPETROL de fecha 29 de noviembre de 1993 – Cheque N°0004013, por valor de \$4'102.078
16. Copia de cheque girado por ECOPETROL de fecha 25 de Junio de 1993 – Cheque N°020799, por valor de \$1'930.030.
17. Notaría Cuarta de Bogotá. Registro Civil de Luis Enrique Martínez Afanador.
18. Notarías de Aguazul y Tauramena. Portada de las escrituras públicas otorgadas por las notarías de Tauramena y aguazul a favor de Ecopetrol. (Los archivos están disponibles si el Consejo de Estado lo requiere. Contienen mucha información para cargarlos en el sistema)
19. Ecopetrol S.A. Respuesta del DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE TIERRAS Y CONTROL DE ACTIVOS FIJO, Coordinación de Gestión de tierras al derecho de

petición presentado por Luis Enrique Martínez. Número 2-2019-093-7727 de mayo 7 de 2019.

20. Ecopetrol S.A. Respuestas de la Oficina Jurídica

21. Ministerio de Minas y Energía. Comunicación Rad. 2016075027 de 04-11-2016 dirigida al Ministerio de Hacienda y crédito Público.

22. Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, proceso de sucesión del señor Jorge Martínez Villamil, número 2010-01423 de julio 23 de 2.012.

Respetuosamente.

Enrique Martínez Afanador

CC 437.973